



## ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

(AÑO 1990)

### Fundamento y origen

#### Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1e) y 117 de la Ley 39 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

### Procedencia del establecimiento de precios públicos

#### Artículo 2.-

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus órganos autónomos y Consorcios que de aquel dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los permitidos por la Ley, en los que esta:

Suministro municipal de agua.

3. Las utilizations privativas o el aprovechamiento especial de dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son entre otros:

- Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

4. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:



- a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1.986.
- b) La prestación de servicios de realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:
  - Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, Vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.
  - Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizada por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.
  - Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.
  - Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.



**Obligados al pago**

**Artículo 4.-**

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deben satisfacerse aquellos.

**Cuantía y obligación de pago**

**Artículo 5.-**

1. Los precios públicos se establecerán e un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulten equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las



vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en esté término municipal dichas empresas.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

#### Artículo 5.-

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuanto igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro

#### Artículo 6.-

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios según a quien corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3. Cuando por causas no imputables al obligado pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa y el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.



Terminado dicho periodo los consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía de apremio.

## Fijación

### Artículo 7.-

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes entidades y Órganos:

- Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Órgano colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus estatutos.
- A los consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos, y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

### Artículo 8.-

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- d) La fecha a partir de la cual, se comienza a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

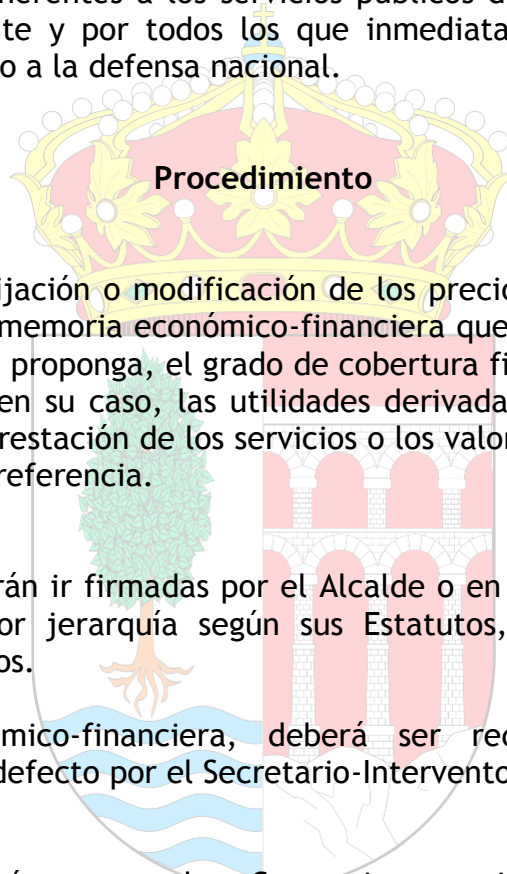


e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el Tablón de Edictos de la Corporación.

Artículo 9.-

Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 10.-

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ser acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11.-

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12.-

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios cubren el coste del servicio.

### Derecho supletorio

Artículo 13.-

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley



General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14.-

Los precios públicos que regirán para este municipio, para el ejercicio 1990 son los siguientes:

- Suministro municipal de agua, 1,80 €. Por vivienda o establecimiento.
- Rieles, postes y palomillas, 1,5 por 100 de los ingresos brutos por facturación.

### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” entrará en vigor, con efecto del ejercicio 1.991 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se exponga al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el Tablón de edictos de la Corporación.

En el supuesto de que no se presentarán reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la ordenanza.

